

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1066/2021-I
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **tres de junio de dos mil veintidós**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1066/2021-I, interpuesto por el recurrente, contra actos del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

I. El dos de agosto de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública, con número de folio 00624821, al Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"De los pagos a CORPORATIVO SIALTARA DEL SUR S.A. DE C.V. en 2020 Se requiere: 1) Contratos 2) Facturas 3) Solicitudes de compra o contratación 4) Acta constitutiva de la empresa" (sic).

II. En fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, otorgó respuesta a la solicitud de información antes descrita, misma que será analizada en la parte considerativa del presente.

IV. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el recurrente a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión, con número de folio RR00048021, en contra del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/006196/2021-I, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

"Adjuntamos información de la solicitud 2821 en donde se incluye información de pagos al proveedor mencionado en la solicitud, por lo que se requiere que se entregue la información."(Sic).

V. El primero de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1066/2021-I; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1066/2021-I
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

acrediten las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, se notificó al recurrente el acuerdo descrito. Igualmente al sujeto obligado, el día **veintiséis de enero de dos mil veintidós**.

VI.- El cuatro de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/000368/2022-II, oficio número DJ/UT/416/2022, a través del cual el licenciado Rafael Vargas Larios, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. Por auto de fecha **once de febrero de dos mil veintidós**, la Comisionada Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.-

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1066/2021-I
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “*sujetos obligados*”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”.

Establecido lo anterior, nos avocaremos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente recurso de revisión, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el artículo uno del Decreto que crea el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos ¹, que permite establecer que el Instituto en cita, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral XV, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado no entregó la **información solicitada**. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizará con mayor detenimiento tal omisión. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

¹ ARTICULO 1.- SE CREA EL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO LEGAL EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA.



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1066/2021-I
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:
...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...”



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1066/2021-I
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **primero de diciembre de dos mil veintiuno**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **once de febrero de dos mil veintidós**, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, ni tampoco se llevó a cabo audiencia alguna, sin embargo, obran agregados al expediente documentales ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido del presente fallo.

En ese sentido, este Órgano Garante, debe advertir que el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos no garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente, lo anterior al atender las siguientes precisiones:

1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

⁴ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

⁵ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1066/2021-I
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

"De los pagos a CORPORATIVO SIALTARA DEL SUR S.A. DE C.V. en 2020 Se requiere: 1) Contratos 2) Facturas 3) Solicitudes de compra o contratación 4) Acta constitutiva de la empresa" (sic).

2. Derivados de la solicitud de información antes señalada, el sujeto obligado, a través del licenciado Rafael Vargas Larios, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

"...Solicitar de la manera más atenta, tenga a bien tener por interrumpidos los plazos estipulados por la legislación para la atención correspondiente...este Instituto continuará trabajando de forma semi presencial, donde el personal adscrito al mismo, asiste diferentes días de la semana realizando aquellas actividades consideradas como esenciales para el desarrollo y funcionamiento de este Descentralizado; en razón de ello, el número de trabajadores que asisten al mismo es reducido..."
(Sic)

3. Ahora bien, de un análisis del pronunciamiento que antecede, tenemos que el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, no colmó los extremos de la solicitud referida, por lo cual el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, mismo que fue admitido a trámite ante la falta de entrega de la información solicitada, derivado de ello se requirió nuevamente al sujeto obligado para efecto de que entregara los datos peticionados, en atención a ello, este exhibió el oficio número DJ/UT/416/2022, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el licenciado Rafael Vargas Larios, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia del ente requerido, quien manifestó lo siguiente:

"...encontrándome dentro del término legal concedido para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de diciembre del año 2021, me permito remitir a usted la información que se remite adjunta al presente en copia...Ahora bien, tal como se acredita en términos de las documentales que se exhiben, el Departamento de Asuntos Laborales, Contratos y Convenios de la Dirección Jurídica, se vio imposibilitado para remitir la información que le fue solicitada por el recurrente..." (Sic)

Al tiempo de anexar las siguientes documentales:

1.- Oficio número DJ/UT/365/2022, dirigido a la Directora de Administración del sujeto obligado, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Transparencia del mismo ente.

2.- Oficio de trámite número DJ/UT/365-I/2022, dirigido al Encargado de Despacho del Departamento de Asuntos Laborales, Contratos y Convenios de la Dirección Jurídica del sujeto obligado, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Transparencia del mismo ente.

3.- Oficio número DJ/ALCyC/397/2022, de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el licenciado Saúl Salvatierra Méndez, Encargado de Despacho de Asuntos Laborales, Contratos y Convenios del ente requerido.



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1066/2021-I
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

4.- Oficio número 0150 BIS/2022, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, dirigido al Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, signado por la M. G. F.H. Laura Elena Romero Pérez, Directora de Administración del ente requerido, al cual anexó un disco compacto que contiene un archivo en PDF con treinta y seis fojas útiles en las que se aprecia lo siguiente:

- Requisición de compra con número de folio 01090, de fecha siete de diciembre de dos mil veinte.
- Factura con número A-164, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.
- Contrato de adquisición de materiales celebrado entre el Instituto aquí requerido y Corporativo Sialtara del Sur S A de CV, con número CV. 047/2020.

Atendiendo a lo antes transcrito se tiene que el Instituto obligado, proporcionó cierta información que guarda relación con lo peticionado por el recurrente -“De los pagos a CORPORATIVO SIALTARA DEL SUR S.A. DE C.V. en 2020 Se requiere: 1) Contratos 2) Facturas 3) Solicitudes de compra o contratación 4) Acta constitutiva de la empresa” (sic)-, pues entregó una factura emitida en el año dos mil veinte por la persona moral Corporativo Sialtara del Sur S A de CV, que es aquella del interés del recurrente, misma que desglosa el pago por los artículos peticionados mediante la requisición número 01090, también realizada durante el año dos mil veinte; cabe señalar que en la cláusula segunda de dicho instrumento, aparece la cantidad a pagar por \$ 2, 262, 570 . 43 (DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 43/100 M.N.), que es la misma que ampara la factura antes referida; con lo anterior, el sujeto obligado se encuentra cubriendo los puntos segundo y tercero de la solicitud, sin embargo, como lo refiere el ente obligado, no exhibió el acta constitutiva de la persona moral que es del interés del peticionario, pero además manifiesta el licenciado Rafael Vargas Larios, Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el punto uno también fue entregado de forma incompleta, por lo que se infiere que aún se encuentran pendientes por entregar más contratos signados por el sujeto obligado y la moral Corporativo Sialtara del Sur S A de CV, por lo cual será necesario que exhiba la totalidad de la información para poder tener por cumplida su obligación de transparencia en el caso concreto.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1066/2021-I
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”.

En esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00624821, y en consecuencia, es procedente requerir a la M.G. F.H. Laura Elena Romero Pérez, Directora de Administración del Instituto



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1066/2021-I
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

de la Educación Básica del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto en copia simple la totalidad de la información, referente a lo siguiente:

“De los pagos a CORPORATIVO SIALTARA DEL SUR S.A. DE C.V. en 2020 Se requiere: 1) Contratos 2) Facturas 3) Solicitudes de compra o contratación 4) Acta constitutiva de la empresa” (sic).

O en su caso el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior dentro de plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso A La Información Pública Del Estado De Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO**, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el **Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, en fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el hoy recurrente, con número de folio 00624821.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se requiere a la M.G. F.H. Laura Elena Romero Pérez, Directora de Administración del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto en copia simple la totalidad de la información, referente a lo siguiente:

“De los pagos a CORPORATIVO SIALTARA DEL SUR S.A. DE C.V. en 2020 Se requiere: 1) Contratos 2) Facturas 3) Solicitudes de compra o contratación 4) Acta constitutiva de la empresa” (sic).

O en su caso el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior dentro de plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento y acompañamiento hasta la total culminación del presente expediente), así como a la Directora de Administración, ambos del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos; y al recurrente en el correo que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1066/2021-I
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez
Alquicira

Realizó. KESC*
MGV

